

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.104

LEY 3104

7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3104

Libro primero, del código de comercio. 3

LEY 3104

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente Ley, funcionará en el Departamento Judicial de

la Capital

, regenteado por un escribano público, con el título de Secretario del Tribunal de Comercio y a sus órdenes un auxiliar escribiente, el registro a que se refiere el capítulo segundo, título segundo,

Libro primero, del código de comercio.

ARTÍCULO 2°. El Registro de Comercio funcionará en un local de la casa de los tribunales, donde el secretario podrá atender su registro de contratos públicos, pagando el derecho mensual que fijen los cálculos anuales de recursos y gastos.

ARTÍCULO 3°. Estará también a cargo de esta secretaría, la nómina de contadores públicos que deben intervenir en las funciones que les confiere la ley de quiebras.

ARTÍCULO 4°. El secretario y el auxiliar escribiente gozarán como única remuneración, el sueldo mensual de 500 y 100 pesos, respectivamente, fijándose, por una sola vez, en 500 pesos los gastos de instalación.

ARTÍCULO 5°. Mientras los gastos que demande esta ley no se incorporen al presupuesto, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

La Suprema Corte

de Justicia será la encargada de reglamentar esta ley y determinará de qué juez dependerá el registro que se menciona en el artículo 1.

ARTÍCULO 6°. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3104. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).